

Para: Cyrus R. Vance Center for International Justice
Fecha: 12 de abril de 2023
Asunto: **Consentimiento Previo, Libre e Informado en Bolivia**

I. Resumen ejecutivo

Mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, el Estado Plurinacional de Bolivia ("Bolivia") ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ("Convenio OIT") considerado como el primer instrumento legal que reconoce y pone en vigencia el derecho a la consulta previa en el país. A su vez, de acuerdo a la Constitución Política del Estado ("CPE"), Bolivia reconoce la consulta previa como un derecho colectivo fundamental de los pueblos indígenas a ser consultados mediante procedimiento apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar su integridad social, cultural y económica.

Históricamente, el desempeño de la economía boliviana ha estado vinculado a la explotación e industrialización de los recursos naturales, principalmente en los sectores minero e hidrocarburífero. En vista de ello, Bolivia ha reconocido la necesidad de armonizar las actividades y proyectos de explotación de recursos naturales no renovables con los principios fundamentales de reconocimiento expreso de la existencia de las naciones y pueblos indígenas y el dominio ancestral sobre sus territorios, así como el respeto y protección de su medio ambiente y de la madre tierra.

No obstante, actualmente el ordenamiento jurídico boliviano carece de una regulación específica y clara que establezca un procedimiento determinado para la consulta previa y determine qué tipo de actividades y/o proyectos de explotación de recursos naturales están sujetos a su implementación.

II. Introducción

En el marco de la CPE, Bolivia respeta y garantiza el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. En este sentido, la consulta previa como instrumento legal recae en un elemento esencial para el respeto de las normas, costumbres culturas y procedimientos de los pueblos indígenas, así como de su derecho a la autodeterminación.

De acuerdo con la información relevada durante el último Censo Nacional de 2012, el 41% de la población boliviana mayor de 15 años se identifica como indígena, y de acuerdo con las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística y la última información manejada por la Defensoría del Pueblo de Bolivia, en el año 2016 tal porcentaje se habría ampliado al 62%. En este contexto, la ubicación geográfica de los recursos naturales estratégicos para la economía boliviana se encuentran y pueden encontrarse en territorios habitados por indígenas susceptibles de implementación de actividades económicas en función a un interés colectivo a cargo del Estado Boliviano.

Bolivia es uno de los países latinoamericanos con mayor cantidad de población indígena, sin embargo, hoy en día carece de regulación para llevar a cabo procedimientos de consulta previa. A continuación, se desarrolla el marco jurídico aplicable en Bolivia con relación a la consulta previa, así como los antecedentes y tendencias de su implementación.

III. Marco jurídico

(A) Legislación internacional

Conforme a lo establecido en la CPE, el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitarios, ratificados por el país.

Asimismo, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado (que declaren derechos mas favorables a los contenidos en la Constitución), se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

❖ *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*

Convenio 169 de la OIT se constituye en la principal norma internacional de consulta previa aplicable en Bolivia mediante la cual se establecen los dos postulados principales. Por un lado, el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias y por otro, su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.

A partir de los compromisos internacionales asumidos, además de reconocer que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con el Estado, Bolivia está obligada a desarrollar mecanismos para una reparación efectiva en caso de lesión de los derechos individuales e colectivos de los pueblos indígenas¹.

Si bien se puede interpretar que la finalidad de esta norma de carácter general es promover nuevas disposiciones legales domésticas por parte de sus estados firmantes en materia de consulta previa, el estado boliviano se ha limitado a considerar la figura de consulta previa como requisito procedimental y no ha desarrollado nueva normativa sobre la base del citado Convenio que acompañe al verdadero espíritu de llegar a un acuerdo o lograr un consentimiento de las medidas propuestas.

❖ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*

A través de la Ley N°3760 de 07 de noviembre de 2007, Bolivia elevó a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).

La Declaración citada determina que los estados celebrarán consultas y cooperación de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado y principalmente antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Al igual que el Convenio de la OIT, el alcance de esta norma internacional no resulta suficiente para la implementación de la consulta previa sin el apoyo de disposiciones legales locales que permitan delimitar un procedimiento adecuado, los sujetos obligados y las actividades y/o proyectos que sean susceptibles de afectar a los pueblos indígenas.

¹ El artículo 30 de la CPE señala que es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana de compartida identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

(B) Legislación nacional

❖ Constitución Política del Estado

La CPE contiene disposiciones que hacen referencia directa a la consulta previa. Dado el modelo económico productivo boliviano, la Constitución establece que la explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada será convocada por el Estado y será libre, previa e informada.

En términos generales, la Constitución no limita a que la consulta previa esté limitada a los pueblos indígenas² pero reconoce que cuando se trate de ellos como actores a quien esté dirigida, deben respetarse su procedimientos y costumbres.

A continuación se detallan las disposiciones legales que contemplan algunos lineamientos y procedimientos generales para la implementación de la consulta previa.

❖ Ley N° 1333 de Medio Ambiente (Ley Ambiental)

En su mayoría, el conjunto de normativas vigentes en materia medio ambiental fueron promulgadas en los años 90's, existiendo pocas modificaciones después de la Constitución vigente³ o sufriendo adaptaciones a la situación actual del país en lo que corresponde a la consulta previa.

No obstante, La ley ambiental hace referencia indirecta a la consulta previa estableciendo que el Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar la participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos de desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables, considerando sus particularidades sociales, económicas, culturales, en el medio donde se desenvuelven sus actividades.

❖ Ley N°026 del Regimen Electoral (Ley Electoral)

En concordancia con la CPE⁴, la ley en materia electoral establece que la consulta previa *“es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras y actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.”*

Para este procedimiento, la citada ley determina que el Órgano Electoral Plurinacional acompañará y observará las formas de coordinación con las organizaciones e instituciones involucradas y emitirá un informe que señalará los resultados de la consulta previa.

No obstante, es imprescindible hacer notar que en el artículo 39 relativo al alcance de la consulta previa, se señala que las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que correspondan. Por lo tanto, es posible inferir que las entidades públicas y empresas que

² Las disposiciones legales conexas refieren a la consulta pública como un mecanismo para la población en general, mediante audiencias informativas y otros a cargo de entidades públicas.

³ La actual Constitución Política del Estado entró en vigencia el 7 de febrero de 2009

⁴ CPE artículo 11, II 1, y artículo 30

formen parte de un proceso de consulta pública no están obligados a contar con un consentimiento expreso, solo permitir el acceso a la participación de los posibles afectados en la toma de decisiones.

❖ *Ley N°450 para la Protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad y Decreto Supremo N° 4793*

La citada Ley tiene por objeto establecer políticas y mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento para salvaguardar sistemas de formas de vida individual y colectiva de las naciones y pueblos indígenas en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

Entre los principios que rigen la aplicación de esta ley se encuentra el principio de favorabilidad entendida como la aplicación preferente de la norma mas favorable para condicionar y dirigir cualquier actuación estatal que se vaya a realizar de manera concreta con las naciones y pueblos indígenas.

Por otra parte, es importante mencionar que mediante esta ley se creó la Dirección General de Protección a las Naciones y Pueblos Indígenas (“DIGEPIO”) bajo supervisión del Organismo Ejecutivo, con la finalidad de identificar y establecer un diagnóstico de situaciones vulnerables, atender las problemáticas y fortalecer mecanismos de protección que se requiera a favor de naciones y pueblos indígenas de situación de alta vulnerabilidad.

Sin embargo, no fue hasta el 07 de septiembre de 2022 que se decidió dar operatividad a esta ley emitiéndose el Decreto Supremo N°4793 que principalmente:

- i) Pone en funcionamiento la DIGEPIO⁵,
- ii) Crea el Comité de Protección a Pueblos Indígenas Originarios en Situación de Vulnerabilidad,
- iii) Determina que el DIGEPIO establecerá protocolos de trabajo multidisciplinarios para garantizar la prevención, protección y/o fortalecimiento de estos grupos.
- i) Crea el Sistema Integral de Monitorio de Naciones y Pueblo Indígenas Originarios en Alta Vulnerabilidad-SIM a cargo de la DIGEPIO para aportar con herramientas tecnológicas al objetivo del Decreto Supremo.

A la fecha, no ha sido posible identificar el inicio de actividades del DIGEPIO, no obstante, ya es de conocimiento público la intención de implementar el Decreto Supremo⁶:

❖ *Ley N°3058 de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 29033 y Decreto Supremo N°2298*

De acuerdo con la Ley de Hidrocarburos modificada por el Decreto Supremo N° 29033, las comunidades y pueblos indígenas, independientemente de su tipo de organización, deberán ser consultados de manera previa, obligatoria y oportuna cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad hidrocarburífera (exploración, explotación, refinación e industrialización, transporte y almacenaje, comercialización y distribución de gas natural por redes). En esta materia, la consulta se realiza en dos momentos:

⁵ DS 4793 artículo 8: Las entidades públicas y privadas que tengan concesiones, derechos, licencias, autorizaciones o proyectos, y/o realicen actividades relacionadas a éstos próximos o en territorio de naciones o pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, deberán informar al DIGEPIO, la presencia de alguna nación o pueblo indígena originario en alta situación de vulnerabilidad, brindando todos los detalles posibles.

⁶ [Noticia Defensoría del Pueblo Primera Sesión Comité](#)

- i) Previamente a la licitación, autorización, contratación, convocatoria y aprobación de las medidas, obras o proyectos hidrocarburíferos, siendo condición necesaria para ello y,
- ii) Previamente a la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental.⁷

Las disposiciones señaladas fueron modificadas en tres oportunidades, por última vez por el Decreto Supremo N°2298 que establece que, con el objetivo de acelerar el proceso de consulta, en los casos que no pueda desarrollarse o concluirse el proceso de consulta y participación por causas no atribuibles a la autoridad competente, ésta emitirá una resolución administrativa para concluir con el proceso de consulta y participación. Como consecuencia, esta resolución administrativa será incorporada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental para continuar con el trámite de obtención de la licencia ambiental, y pasar a la fase de ejecución de actividades. Cabe recalcar que por la arbitrariedad otorgada en los mecanismos de consulta previa mediante la citada ley, la Defensoría del Pueblo presentó en el año 2015 un acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional señalando que se vulneraban una serie de derechos⁸. A la fecha no se tienen datos de su tratamiento.

Respecto al derecho a veto, la Ley de Hidrocarburos y su reglamentación no establecen expresamente la prohibición a los pueblos indígenas a ejercer el derecho de veto, sin embargo, las autoridades ejecutivas reconocen que debido al artículo constitucional que establece que los recursos naturales son de propiedad del Estado boliviano y este puede expropiar a razón de un interés público. La ley de Hidrocarburos establece que las tierras de comunidades o pueblos indígenas quedan excluidas del procedimiento de expropiación salvo que mediante ley expresa se declare de utilidad y necesidad pública la actividad o proyecto hidrocarburífero en concordancia con la Constitución Política del Estado.

❖ *Ley N° 535 de Minería (Ley Minera)*

En Bolivia, uno de los sectores que establecen la obligatoriedad de implementar el procedimiento de consulta previa es el de minería. La Ley Minera establece que se debe garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada cuando se suscriba un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos. A diferencia del sector de hidrocarburos, en este ámbito si se prevé la participación del operador minero en las consultas⁹. Además, la citada Ley señala expresamente que las operaciones mineras que comprendan solo prospección y exploración no requieren de la consulta previa.¹⁰

⁷ La normativa ambiental vigente establece que los proyectos de hidrocarburos están obligados a la tramitación de una licencia ambiental previo cumplimiento de los requisitos como ser el estudio de impacto ambiental.

⁸ Debido a que el DS establece que i) “la metodología y el cronograma para el proceso de consulta en territorios indígenas, basándose en la asistencia o inasistencia a las convocatorias que realice la autoridad competente” hace que la población indígena pierda la potestad de plantear metodologías y cronogramas, ii) “las convocatorias a las reuniones para definir la consulta son mediante publicación escrita, radial y notariada” los cuales no son medios idóneos para el contexto en el que viven las comunidades y no respetan su idioma y formas de comunicación y iii) “la asistencia al evento de las instancias representativas de los pueblos indígenas dará continuidad a la ejecución de la consulta y participación en el estado en que se encuentre la misma (...)” implica el desconocimiento a la concertación, existiendo la posibilidad de los pueblos indígenas no participen desde el principio del proceso. [Acción de Inconstitucionalidad](#)

⁹ La Ley de Hidrocarburos solamente establece que el Órgano Ejecutivo a través de los ministerios que correspondan, es el responsable de llevar a cabo la consulta previa directamente con los pueblos indígenas susceptibles de afectación.

¹⁰ Ley de Minería artículo 207

Una vez aprobado el Plan de Trabajo y presentada la solicitud ante la Autoridad Minera ("AJAM"¹¹) para la suscripción de un contrato administrativo, el proceso de consulta previa¹² se realiza de acuerdo a las siguientes fases:

- i) Fase Preparatoria: La Autoridad Minera identifica a las naciones y pueblos indígenas y/o comunidades interculturales que podrían ser sujetos de consulta.
- ii) Fase Deliberativa: Se establecen diálogos entre la empresa (actor productivo minero) y las bases de las comunidades sujetas de consulta. En estas reuniones deben estar presentes las autoridades y un organismo de observación y acompañamiento como ser alguna entidad del órgano electoral. La Ley establece llevar a cabo hasta tres reuniones deliberativas.

En caso de que no se llegue a un acuerdo en las reuniones de deliberación se da inicio a la tercera fase:

- iii) Fase de mediación: La autoridad minera convoca a otra instancia de diálogo y entendimiento en la oficina departamental o regional que corresponda.
- iv) Decisión final: En caso de que no se llegue acuerdos sobre los temas tratados en la fase de mediación, se remitirán antecedentes al Ministerio de Minería para que emita una Decisión Final dirimiendo las diferencias y resolviendo sobre todos los derechos o obligaciones alegados, teniendo en cuenta los intereses del Estado y de los participantes.

Respecto al derecho a veto, la ley establece que los recursos naturales minerales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país y su administración, dirección y control, en función del interés colectivo, corresponden al Estado a nombre de todo el pueblo boliviano. Expresamente indica que el Convenio OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas "*no otorgan a los sujetos de la consulta previa el derecho a veto a la ejecución de las actividades de la explotación minera.*"

❖ *Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031 (Ley Autonómica)*

Conforme a lo establecido en la CPE, la Ley de Autonomías determina el régimen de autonomías y las bases para la organización territorial. Respecto a los gobiernos indígenas originarios campesinos, señala que tienen la competencia exclusiva de participar y desarrollar los mecanismos necesarios de consulta previa sobre la explotación de los recursos naturales. Cabe recalcar que para contar con estas atribuciones de gestión administrativa, las comunidades indígenas deben cumplir con un procedimiento de adecuación para adquirir este nivel de autonomía.

De acuerdo con la información publicada por el Viceministerio de Autonomías, actualmente cinco naciones indígenas originarias han creado ya su Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino y cuentan con personalidad jurídica: Uru-Chipayas, Charagua, Raqaypampa, Salinas y Kereimba Iyaambae.¹³

IV. Jurisprudencia

¹¹ AJAM es una entidad bajo tuición del Ministerio de Minería. Es encargada de la dirección, administración superior, registro, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio boliviano.

¹² La Autoridad Minera cubrirá los costos de la consulta previa con fondos destinados por la empresa minera.

¹³ Los documentos de gobiernos autónomos de Territorios Indígenas Originarios Campesinos se pueden encontrar en la página del Viceministerio de Autonomías.

El caso más relevante a mencionar, corresponde al caso “Tipnis” en el cual se alegó la responsabilidad del estado boliviano por la presunta violación al derecho a la propiedad colectiva del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Secure (“Tipnis”) y 64 comunidades indígenas considerándose que el Estado omitió llevar a cabo el proceso de consulta previa para la ejecución del “Proyecto Carretero Villa Tunari” con el que atravesaría el Tipnis. Los acontecimientos son los siguientes:

- En el año 2010 el Gobierno de turno contrató a la empresa brasilera OAS para la construcción de la carretera por el Tipnis.
- En octubre de 2011, después de 65 días, la octava marcha de los pueblos indígenas en defensa del Tipnis llegó a la sede de gobierno en la ciudad de La Paz.
- Los marchistas lograron que se promulgue la Ley N°180 que declaró la intangibilidad del Tipnis y prohíbe la construcción de la carretera.
- Posteriormente, el 10 de febrero de 2012, el gobierno promulgó la Ley N°222 de Consulta a los Pueblos Indígenas del Tipnis, con el objeto de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas y consultar si los pobladores del territorio deseaban o no declarar dicho territorio como zona intangible pese a que la primera etapa del proyecto ya había sido ejecutada.
- Los pueblos indígenas rechazaron la Ley N° 222 e iniciaron la novena marcha
- A pesar del rechazo a la consulta, el Gobierno procedió con la misma y en agosto del año 2017 el Gobierno implementó los resultados de dicho proceso y aprobó la Ley N° 969 que elimina la intangibilidad del Tipnis, sin embargo la construcción de la carretera no llegó a ejecutarse.

En fecha 18 de junio de 2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia 300/2012 producto de dos acciones de inconstitucionalidad planteadas contra la Ley N°180 y la Ley 222. Esta sentencia, en su parte resolutive:

- Declaró improcedente la acción de inconstitucionalidad abstracta contra la Ley N°180,
- Estableció la constitucionalidad condicionada a la concertación de los artículos de la Ley N°222 referidos al ámbito de aplicación, el procedimiento y protocolo de la consulta así como los participantes y tiempos,
- Estableció la constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la Ley N°222 en cuanto a la frase “... y establecer el contenido de este proceso y sus procedimientos” y de los artículos 3,4 inc a), 6 y 9 de la Ley N°222 condicionada a su concertación, observando los razonamientos de la presente sentencia. Es decir que, el procedimiento de Consulta Previa es constitucional siempre y cuando se cumpla con la condición de que sea concertada y con el análisis desarrollado por el Tribunal Constitucional en esta sentencia.
- Determinó que la violación de la presente sentencia activará los recursos tutelares existentes en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

V. Tendencias y escenarios futuros

La principal problemática identificada a nivel social incurre en la carencia de acceso a la información, y es que actualmente Bolivia no cuenta con una Ley de Acceso a la información Pública. Particularmente, en materia ambiental, si bien existe un Sistema Nacional de Información Ambiental de las actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales, las instituciones públicas no están cumpliendo con el relevamiento y divulgación de informes de monitoreo, actas de reuniones de consultas

previas, trámites de licitaciones públicas y otros que permitan verificar el apego a la normativa nacional e internacional.

Los antecedentes en Bolivia en cuanto a la consulta previa, han generado controversias por la necesidad de contar con una normativa específica para implementar la consulta previa, sin embargo, a la fecha esto no se ha concretado. La Sentencia Constitucional 300/2012 del caso TIPNIS reconoce la necesidad de la existencia de un marco regulatorio adecuado sobre la consulta previa y señala cuales son los elementos constitutivos de esta figura en atención al Convenio OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los reclamos por parte de defensores de territorios indígenas recaen en que estos elementos constitutivos no se cumplen y que no se respeta que el procedimiento de consulta previa sea a través de sus propias instituciones, de acuerdo a lo siguiente:

- i) Previa: El Estado debe consultar antes de la implementación o ejecución de un proyecto. En la práctica, el Estado aún decide cuando considerar si dentro del proyecto existen fases que deben ser sometidas o no a consulta previa.¹⁴
- ii) Informada: Los pueblos indígenas deben tener pleno conocimiento de los riesgos cuando se implemente un proyecto, cuáles van a ser los mecanismos para informarles y cuando serán informados para que puedan proponer un plan de desarrollo o plan de mitigación. En la práctica no existen lineamientos para que el Estado implemente un procedimiento informativo acorde a las formas de comunicación de los pueblos indígenas.
- iii) Buena fe: Debe existir un ambiente de diálogo y concertación. En la práctica, los reclamos se refieren a la vulneración de este elemento por temas de corrupción.

Por otra parte, conforme la CPE, la Defensoría del Pueblo es la institución pública encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. Asimismo, corresponde a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las nacionales y pueblos indígenas originario campesinos, sin que, en el ejercicio de sus funciones, intervengan instrucciones de los órganos del Estado.

Ante la ausencia de procedimientos y mecanismos que protejan los derechos de los pueblos indígenas, los sectores sociales y la población en general ha reconocido la importancia de ejercer la garantía constitucional del amparo, acción de inconstitucionalidad y la acción popular.¹⁵

Finalmente, a la fecha, el Anteproyecto de Ley Marco de Consulta Previa, Libre e Informada consensuado entre el Ministerio de Gobierno y las organizaciones indígena originario campesinas del nivel nacional, no ha tenido avances en su tratamiento para aprobación desde hace casi una década.¹⁶ Sin embargo, diversos sectores de la

¹⁴ No existe normativa que regule la consulta previa en sectores que explotación de recursos naturales que no sean el sector minero y de hidrocarburos. El caso de Hidroeléctrica Rositas es un ejemplo de la arbitrariedad existente sobre la interpretación de la normativa vigente: [Hidroeléctrica Rositas - Consulta Previa](#)

¹⁵ Art. 128 CPE: La Acción de Amparo tendrá lugar contra los actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Art. 132 CPE: Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley. Art. 135 CPE: La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

¹⁶[Noticia - Anteproyecto de Ley de Consulta Previa](#)

sociedad manifestaron su descontento por contener incongruencias y dar posibilidad a la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas.

VI. Conclusiones

- Bolivia ha reconoce como parte de su ordenamiento jurídico vigente, dos instrumentos internacionales que reconocen el derecho de la consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas: Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Actualmente Bolivia no cuenta con una Ley de Consulta Previa.
- La Ley de Regimen Electoral establece que las decisiones tomadas como consecuencia de la consulta previa no son vinculantes.
- Como consecuencia del caso Tipnis y la interposición de acciones de inconstitucionalidad ante leyes nacionales, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha determinado la necesidad de contar con un marco regulatorio para la consulta previa.
- Los sectores de minería e hidrocarburos han incorporado en su reglamentaciones procedimientos para la consulta previa. No obstante, el acceso a la información pública a estos procedimientos es escaso.
- La legislación vigente no contempla el derecho a veto por parte de las naciones y pueblos indígenas. No obstante, la CPE reconoce garantías y acciones de defensa ante la vulneración de derechos fundamentales: acción de amparo, acción de inconstitucionalidad o acción popular.

Quedamos a tu entera disposición para cualquier comentario o pregunta sobre este reporte.